



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL  
CASACIÓN I  
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO  
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/01/2022 22:56:41 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 11/01/2022 09:48:06 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 11/01/2022 09:18:27 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ  
Sonia Bienvenida FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 14/01/2022 00:22:25 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 12/01/2022 10:01:08 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema RABANAL GALDOS  
PAULA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 31/01/2022 17:33:06 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Casación inadmisble

Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO, si bien puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas (contra la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa y los principios de legalidad, culpabilidad y congruencia), incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar los hechos probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó de manera individual las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

Por ende, no se contravinieron los aludidos principios.

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo. Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisble.

### AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO contra la sentencia de vista, del siete de febrero de dos mil veintiuno (foja 111), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 52), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de droga, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Expresión de agravios

**Primero.** El procesado IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO, en su recurso de casación del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (foja 123), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción de los principios jurisdiccionales de tutela judicial efectiva, de motivación de las resoluciones judiciales y de no ser privado del derecho de defensa, así como la vulneración de los principios de legalidad, culpabilidad y congruencia. Señaló que no se realizó una interpretación correcta del tipo penal respectivo y se confundieron los verbos rectores *facilitar* y *favorecer*. Sostuvo que no se ha probado que la droga incautada estuviera destinada a la comercialización y, a la vez, no se demostró el dolo delictivo. Afirmó que los testigos Alan Huamán Rodríguez e Irwing Piñín Ato no adujeron que haya favorecido o traficado estupefacientes. Aseveró que se le condenó por un delito que no fue admitido o reconocido. Anotó que posee un trabajo estable, vende cacao y es docente universitario. Apuntó que no se explicó si hubo o no desvinculación procesal.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación y se le absuelva de los cargos fiscales o, accesoriamente, se decrete la nulidad de la sentencia de vista impugnada.

### § II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 134) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Tercero.** El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, favorecimiento al consumo ilegal de droga, mediante actos de tráfico, está regulado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, con una sanción conminada no menor de ocho ni mayor de quince años.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Cuarto.** En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que promuevan que este Tribunal Supremo se exceda de tales facultades no podrán prosperar.

**Quinto.** Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO, si bien puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del Código Procesal Penal y expuso diversas infracciones jurídicas (contra la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa, y los principios de legalidad, culpabilidad y congruencia), incorporó agravios que, en sí mismos, no son de recibo, por estar dirigidos a cuestionar los hechos probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó de manera individual las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (Cfr. considerando tercero, *in extenso*).

En principio, se estableció que la marihuana incautada tuvo como peso neto 144 g (ciento cuarenta y cuatro gramos); por ende, no estaba destinada al autoconsumo, según el artículo 299 del Código Penal. Se destacaron otros indicios concurrentes: se envió la droga en una encomienda, estuvo camuflada entre chocolates y aceptó que viajó desde Lima a Piura para recogerla a través de una tercera persona. Se determinó que la admisión de que el estupefaciente estaba destinado a la ingesta de otras personas implicó necesariamente acciones de tráfico y favorecimiento. Se indicó que, de acuerdo con el artículo 296 del Código Penal, no es imprescindible perseguir una finalidad económica.

Por otro lado, no hubo desvinculación jurisdiccional, pues, conforme al requerimiento del nueve de octubre de dos mil

diecisiete (foja 1), y a las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes, se le acusó y condenó por el tipo penal previsto en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal.

Por ende, no se contravinieron los aludidos principios.

**Sexto.** La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declara inadmisibile.

**Séptimo.** El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO asumir tal obligación procesal.

La liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución concierne al juez de investigación preparatoria competente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 134).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO contra la sentencia de vista, del siete de febrero de dos mil veintiuno (foja 111), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 52), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo ilegal de droga, mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles), que deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** al procesado IVÁN ENRIQUE MURRUGARRA MACHIAVELLO al pago de las costas procesales

correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb